Rawson, 02 de mayo de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja presentado por C., M. L. en autos: "A., F. y Otros s/ Medida de Protección" (Expte. N° 201/2016 CANO)"** (Expte. N° 24613-R-2017).----------

------ La Dra. V. V., abogada de la Defensa Pública de Esquel, en representación de la señora M. L. C., a fs. 39/44 vta., interpone Recurso de Queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que denegó por inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2017. Esta última, confirmatoria de la de primera instancia que declaró la situación de adoptabilidad de sus cinco hijos, su inclusión en el Registro de adopciones y la continuidad del contacto materno filial.----------

------ Indica que se le denegó el recurso por incumplir el requisito formal establecido en la Regla 1º del Acuerdo N° 3821/09, que fija un máximo de veintiséis renglones por página para el escrito de presentación.----------

------ Arguye que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, dicho incumplimiento no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su pretensión. Admite el exceso de un renglón en algunas páginas, y lo atribuye a un ajuste automático en el formato de la hoja (fs. 41 vta./42).----------

------ Sostiene que la Cámara omitió formular un análisis motivado del escrito recursivo que hiciera una ponderación de la razonabilidad de su decisión, por ello debería ser revocada. (fs. 43, tercer párrafo).----------

------ Señala que, pese a tratarse de un proceso en el que intervienen varias partes, con interés similar y parecidos fundamentos fácticos y jurídicos, la impugnación de los abogados de los niños fue admitida, en tanto que la de los padres fue declarada

inadmisible solamente por haberse excedido en un renglón en dieciocho páginas.----- Concluye que se ha incurrido en un excesivo rigor formal, vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva (fs. 43 vta. primer párrafo).----------

------ Solicita que se rechace la declaración de la situación de adoptabilidad de los niños y se disponga las medidas conducentes para que puedan ser criados por su madre; y que el Estado procure los medios para que pueda concretarlo, a partir de un sistema de apoyo adecuado (fs. 43 vta./44, p. IV).----------

----- Mantiene la reserva del caso federal (fs. 44 *in fine*).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.-** En este caso, la recurrente cumple con los requisitos de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso a) del art. 302 citado.----------

------ **II.-** Al ingresar en el análisis del remedio directo, se advierte fácilmente que el mismo carece de autonomía, porque no aparece en la presentación un relato de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ En efecto, luego de indicar el objeto (punto I) y acreditar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto II), el impugnante pasa directamente a desarrollar el punto III, en el que realiza el análisis de la denegatoria del recurso de casación (fs. 40 vta./42 vta.). De modo que se desconocen los antecedentes del

caso, las partes que lo integran, las pretensiones de cada una, las medidas dispuestas, las pruebas merituadas, lo decidido en primera instancia, los agravios en la apelación, el contenido de la sentencia de Cámara y sus fundamentos, entre muchas otras cuestiones relevantes.----------

------ Resulta evidente que la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. Así surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo Reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja.----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit* curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II. 1**.- Por otra parte, sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho

Procesal, 2011-1, p. 209).----------

----- Ahora bien, la Cámara fundó la inadmisibilidad en el incumplimiento de la Regla 1º del acuerdo reglamentario, de modo que el quejoso solo debió demostrar que la Cámara realizó un análisis incorrecto.----------

------ Con esa finalidad, trae a colación algunos precedentes de la Corte Nacional y propios de este Tribunal en los que se efectuó una excepción a la regla que establece el límite en la extensión de los escritos.----------

------ Al respecto, corresponde hacer algunas observaciones. La Alzada, en su análisis preliminar, aplicó el acuerdo reglamentario que expresamente indica en el primer artículo: "Los recursos de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)…"----------

------ Además, la Regla 11º del mismo ordenamiento faculta a las Cámaras a desestimar los recursos cuando no hayan sido satisfechos alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de modo deficiente.----------

------ Y la misma regla contempla una salvedad, cuando -según el criterio de los jueces- el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable o las particularidades del caso lo ameriten. No obstante, como toda excepción a la normativa, debe ser utilizada de manera restrictiva y plasmada en una decisión fundamentada.----------
-

------ Es por ello que el impugnante debió realizar una tarea mucho más esmerada para demostrar que en este caso, pese al incumplimiento, ameritaba su tratamiento en esta vía extraordinaria.----------

------ En su lugar, intenta sortear el valladar impuesto por la norma, invocando un excesivo rigor formal y apelando a la enumeración de garantías constitucionales y convencionales supuestamente infringidas.----------

----- Sobre este particular, esta Sala ha dicho en numerosas ocasiones que la doctrina del exceso ritual no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (STJ SI Nº 86/SRE/2014 y otras; CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ Tampoco resulta válido lo expresado respecto a las diferencias entre la acordada de la Corte Federal y la reglamentaria de los recursos locales (fs. 42 penúltimo párrafo), en tanto atribuye una mayor permisividad a la última, argumento que debe descalificarse por carecer de veracidad.----------

------ En rigor, vale recordar aquí que el Acuerdo N° 3821/09 fue dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, entre otros fundamentos de sus considerandos.--------

------ De un similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal, comenzó a regir a mediados del año 2010.----------

------ Desde entonces, y a través de innumerables fallos, se han ido estableciendo pautas para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------

------ Por su parte, la Corte Nacional, a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, ha rechazado en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida. (CSJN *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros

citados por Gil Domínguez, Andrés: Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83.).----------

------ **II.2.-** En resumen, se impone el resultado adverso del remedio, puesto que la exigencia del embate concreto, prolijo y circunstanciado contra todos los argumentos de la sentencia atacada, hace a su autosuficiencia, y en este caso las falencias son manifiestas y conducen a su desestimación.----------

------ **III.-** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible, sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 39/44 vta., sin regular honorarios a la defensora pública, Dra. V. V.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y agréguese por cuerda a la causa principal para su devolución al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibida en secretaría el 02/05/2017.----------

Registrada bajo el N° 37/SRE/2017. Conste.----------